

INE/CG555/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-24/2020

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG615/2020, así como la Resolución INE/CG616/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de presidente municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior el tres de diciembre de dos mil veinte el Partido Nueva Alianza Hidalgo, por conducto de su Presidente Estatal, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo por el cual interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución INE/CG616/2020.

III. Recepción y turno. El seis de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró el expediente identificado con la clave alfanumérica **ST-RAP-24/2020**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-24/2020, en sesión pública celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, mismo que fue notificado a esta autoridad en misma fecha, determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

*“ÚNICO. Se revoca para los efectos precisados en el considerando de fondo la resolución impugnada y su Dictamen, por lo que hace a las conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI**. En cuanto al resto de conclusiones impugnadas, se **confirma** la resolución impugnada.”*

V. Derivado de lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el recurso de apelación ST-RAP-24/2020 tuvo por efectos únicamente modificar la Resolución INE/CG616/2020, también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos y Candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones de la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-24/2020**.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

3. Que el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución identificada con el número **INE/CG616/2020** y su correspondiente Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG615/2020**, aprobados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismos que fueron impugnados por el Partido Nueva Alianza Hidalgo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución y el Dictamen Consolidado de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. **Capacidad económica.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, toda vez que, a través del Acuerdo **IEEH/CG/352/2020**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, le fue asignado por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2021 -Acuerdo IEEH/CG/352/2020 ¹ -
Hidalgo	Nueva Alianza Hidalgo	\$14,763,629.17

Adicionalmente, el Partido Nueva Alianza Hidalgo está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

¹ Aprobado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el pasado trece de diciembre del dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

Así, el Organismo Público Local Electoral del estado de Hidalgo, informó por medio del oficio IEEH/DEPyPP/491/2021, la existencia de los siguientes saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado:

Partido Político	Número de la Resolución	Tipo multa	Monto total de la sanción	Monto deducciones al mes de mayo 2021
Nueva Alianza Hidalgo	INE/CG657/2016	Remanente de Campaña 2015- 2016	\$1,355,844.22	\$1,355,844.22
	INE/CG580/2016	Multas Campaña 2015-2016	\$5,491,552.88	\$1,328,298.21
	INE/CG822/2016	Ejercicio Ordinario 2015	\$478,251.98	\$461,532.87
	INE/CG532/2017	Ejercicio Ordinario 2016	\$181,712.92	\$0.00
	INE/CG1124/2018	Campaña 2017-2018	\$171,304.99	\$0.00
	INE/CG62/2019	Ejercicio Ordinario 2017	\$47,677.07	\$0.00
	INE/CG471/2019	Ejercicio Ordinario 2018	\$127,630.24	\$0.00
	INE/CG246/2019	Precampaña 2019-2020	\$0.00	\$0.00
	INE/CG616/2020	Campaña 2019-2020	\$3,635,976.78	\$0.00
INE/CG652/2020	Ejercicio 2019	\$0.00	\$0.00	

Por lo expuesto, se concluye que el Partido Nueva Alianza Hidalgo sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. Que por lo anterior y debido al Considerando **TERCERO. Estudio de fondo** de la Sentencia recaída al expediente ST-RAP-24/2020 relativo al estudio de fondo de la sentencia; la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

• **Conclusión 10_C10_HI “El sujeto obligado presentó de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña”.**

Manifiesta el actor que, en atención al oficio de errores y omisiones, se informó que el motivo por el cual no se presentó el informe de ingresos y gastos deriva de que el personal responsable fue diagnosticado con neumonía incipiente derivada del SARCOV2 por lo que, como medida preventiva, se le envió a laborar en casa, en donde se presentaron intermitencias en la red, por lo que ambas circunstancias provocaron que no se concluyera en tiempo y forma el informe, lo cual fue informado al Instituto mediante el oficio NAHF/169/2020.

El agravio es fundado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

(...) la respuesta del el (sic) sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando señaló que presento el oficio número NAHF/169/2020, en el cual se expone los motivos por el cual (sic) no se presentaron los informes de ingresos y gastos de campaña en tiempo y forma, de la revisión al apartado de documentación adjunta de los candidatos **no se localizó el oficio NAHF/169/2020;** (...).

Sin embargo, del contenido del archivo electrónico aportado como prueba, denominado PUNTO 12, se advierte que el oficio en cuestión sí se anexó al apartado de informes de la documentación cargada en el sistema (...).

Esto es, el partido sí cargó en el sistema el documento mediante el cual informó al INE las circunstancias por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos y que el mismo se cargó en las diversas contabilidades observadas.

(...)

• **Conclusión 10_C4_HI**

Esta conclusión es relativa a la omisión de presentar un comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$552,160 pesos, el actor señala que la misma violenta de los artículos 39, numeral 6, párrafo segundo y 46, numeral 1, al imponerle una multa por la cantidad de \$13,804 pesos.

En esencia señala que no omitió exhibir el archivo XML por la cantidad de referida y que si la autoridad responsable hubiere realizado una búsqueda exhaustiva tendría detectado el cumplimiento de la obligación que hoy señala que sanciona.

Al efecto refiere que si bien la revisión se enfoca en la póliza PNEG-116/10-20 con la descripción: "EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL PRODUCCIÓN GRABACIÓN DE SPOT PERSONALIZADO PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE HIDALGO POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020," es preciso señalar que **esa póliza corresponde un registro de egresos, por lo que debió existir un origen o entrar a la contabilidad concentradora 63,118 antes del egreso manifestado**, la cual está sustentada en la póliza de diario número 27 con fecha de registro 10/10/2020 15:04 horas con descripción "PRODUCCIÓN, GRABACIÓN DE SPOTS PERSONALIZADOS CENTRALIZADO PARA CANDIDATOS DE MUNICIPIOS EN EL ESTADO DE HIDALGO, POR PROCESO ELECTORAL 2019 2020".

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

*El agravio se considera **fundado**, ya que la explicación que presenta el apelante resulta razonable pues según se advierte de las pólizas número 27 y 63 que obran en autos, ambas dan cuenta de la adquisición realizada a cargo de la cuenta concentradora del partido para la producción de spot publicitario para sus campañas de ayuntamientos en el estado de Hidalgo.*

(...)

De esta forma, es necesario que la autoridad administrativa electoral exprese los motivos por los cuales el archivo XML presentado en los documentos de la póliza 27, es insuficiente para amparar el movimiento contable reportado en la póliza 67, pues se sostiene, se trata del mismo gasto, solo que reportado en segundo momento, en su aspecto de transferencia a las campañas individuales.

(...)

Decisión.

El análisis realizado se esquematiza en el siguiente cuadro: (...)

*En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios presentados únicamente respecto de dos conclusiones: **10_C10_HI** y **10_C4_HI** e **ineficaces respecto del resto**, lo procedente es **revocar la Resolución** impugnada y el referido Dictamen por lo que hace única y exclusivamente a las dos conclusiones particularizadas, **para el efecto** de que el INE emita actos nuevos en los que funde y motive suficientemente las referidas conclusiones. **En cuanto al resto, se confirma la resolución impugnada** en lo que fue materia de impugnación.*

(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca para los efectos precisados en el considerando de fondo la resolución impugnada y su Dictamen, por lo que hace a las conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI**. En cuanto al resto de conclusiones impugnadas, se **confirma** la resolución impugnada.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por la cual revocó las conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI** correspondientes al Partido Nueva Alianza Hidalgo, Considerando **28.10** de la Resolución INE/CG616/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG615/2020 de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos y Candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo (Partidos Políticos), esta autoridad electoral procedió a acatar la Sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revoca para los efectos precisados en el considerando de fondo la resolución impugnada y su Dictamen, por lo que hace a las conclusiones 10_C10_HI y 10_C4_HI, del Considerando 28.10</p> <p>PARTIDO NUEVA ALIANZA HIDALGO, en la parte relativa a las conclusiones 10_C10_HI y 10_C4_HI</p>	<p style="text-align: center;">ST-RAP-24/2020</p> <p>Respecto de las conclusiones: 10_C10_HI y 10_C4_HI, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y el referido Dictamen por lo que hace única y exclusivamente a las dos conclusiones particularizadas, para el efecto de que el INE emita actos nuevos en los que funde y motive suficientemente las referidas conclusiones.</p>	<p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, la autoridad fiscalizadora procedió a analizar los efectos y se determinó lo siguiente:</p> <p>10_C10_HI. Se procedió a realizar el análisis correspondiente del documento NAHF/169/2020 mediante el cual el sujeto obligado informó al INE las circunstancias por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos, mismo que se cargó en las diversas contabilidades observadas, determinándose lo siguiente:</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando se localizó el oficio número NAHF/169/2020, en el cual se exponen los motivos por los cuales no se presentaron 12 informes de ingresos y gastos, refiriendo que <i>“la contadora Erika Mendoza Caballero, capturista responsable de enviar a firma dichos informes fue</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p><i>diagnosticada con Neumonía incipiente derivada de SARSCOV2, lo cual generó que por el aislamiento en su casa existieron intermitencias de red para el envío de los mismos a firma”</i></p> <p>Es conveniente señalar que mediante Acuerdo número INE/CG247/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se contemplan los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 y la fecha límite de presentación de los mismos, siendo estos el 17 de octubre de 2020; por lo anterior aun cuando se manifiestan los motivos por los cuales 12 informes no fueron presentados en tiempo, debido a que parte de su equipo sufrió intermitencias en la red debido a trabajo en casa, no presenta elementos o documentación adicional relacionada que haya informado del reporte de las intermitencias conforme al Plan de Contingencias del SIF V 4.0; ahora bien, del análisis a los registros de presentación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se corroboró que los informes considerados como extemporáneos son 13; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>10_C4_HI. Se valoró el archivo XML presentado en los documentos de la póliza 27, determinándose que es insuficiente para amparar el</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>movimiento contable reportado en la póliza 67, pues se sostiene se trata del mismo gasto, lo anterior debido a lo siguiente: De la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 3.3.2 del presente Dictamen, de la revisión a la evidencia documental no se localizó el XML de la factura; sin embargo, de la revisión a la evidencia documental de la póliza de origen PN-DR-27-10-2020, se detectó un archivo en formato XML renombrado como "G520_HEZV461223CL1_79b9349b-ed39-4598-bab5-933bd5a191b8", emitido por la proveedora Victoria Juana Hernández Zamora, por un importe \$552,160.00, de fecha 08 de octubre del 2020, en el cual se corroboró que corresponde al mismo gasto; por tal razón respecto a este punto la observación quedó atendida y en consecuencia, la conclusión quedó sin efectos.</p>

7. Modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado. Derivado de la valoración realizada en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional al Acuerdo **INE/CG615/2020**, por medio del cual se aprobó el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los Candidatos y Candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, en la parte conducente al Considerando **28.10**, relativo al Partido Nueva Alianza Hidalgo, por lo que hace a las conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI** en los términos siguientes:

ID

3

Observación
Oficio INE/UTF/DA/11427/2020

Egresos

De la verificación a las cuentas concentradoras se observó el registro contable de gastos de los cuales el sujeto obligado omitió presentar las evidencias que generen convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección, como se detalla en el **Anexo 3.3.2** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Evidencia documental que genere convicción del beneficio a cada una de las campañas por ámbitos de elección.
- Las muestras y/o fotografías de los bienes adquiridos.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29, 31, 32, 39, numeral 6 y 218 del RF.

Respuesta
Escrito: NAHF/192/2020
Fecha del escrito: 02/11/20

“(…) SE HACE MENCION QUE TODOS LOS GASTOS Y TRANSFERENCIAS PAGADOS DE CONCENTRADORA FUERON REGISTRADOS Y REPORTADOS CON SUS RESPECTIVAS EVIDENCIAS QUE MARCA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACION. (...)”

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

De las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.3.2** del presente Dictamen de la revisión a la evidencia documental de las pólizas no se localizó la evidencia documental de los recibos de entrega-recepción de bienes o servicios, con nombre legible, número de credencial de elector o de algún documento de identificación oficial con fotografía, domicilio y firma autógrafa de quien entrega y quien recibe y la muestra fotográfica del bien o servicio transferido; por tal razón respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

De la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 3.3.2** del presente Dictamen de la revisión a la evidencia documental de las pólizas no se localizó el aviso de contratación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

servicios, el contrato de prestación de servicios y la hoja membretada por \$27,260.00; por tal razón respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

De la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 3.3.2** del presente Dictamen de la revisión a la evidencia documental no se localizó el XML de la factura; por tal razón respecto a este punto la observación **no quedó atendida**.

De las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia" del **Anexo 3.3.2** del presente Dictamen de la revisión a la evidencia documental de la póliza PN-DR-02/10-20, corresponde a un egreso por transferencia de arrendamiento de casa de campaña, del cual se le solicitó que presentara como evidencia documental el recibo de entrega-recepción de bienes; sin embargo, al no ser un requisito que señala el Reglamento de Fiscalización; por tal razón respecto a este punto la observación **quedó sin efectos**.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-24/2020, en el cual indicó que la autoridad fiscalizadora no valoró la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación en relación a que la autoridad administrativa electoral exprese los motivos por los cuales el archivo XML presentado en los documentos de la póliza 27, es insuficiente para amparar el movimiento contable reportado en la póliza 67, pues se sostiene que se trata del mismo gasto, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:

De la póliza señalada con (3) en la columna "Referencia" del **Anexo 3.3.2** del presente Dictamen, de la revisión a la evidencia documental no se localizó el XML de la factura; sin embargo, de la revisión a la evidencia documental de la póliza de origen PN-DR-27-10-2020, se detectó un archivo en formato XML renombrado como "G520_HEZV461223CL1_79b9349b-ed39-4598-bab5-933bd5a191b8", emitido por la proveedora Victoria Juana Hernández Zamora, por un importe de \$552,160.00, de fecha 08 de octubre del 2020, en el cual se corroboró que corresponde al mismo gasto; por tal razón respecto a este punto la observación **quedó atendida**.

Conclusión

10_C4_HI El sujeto obligado presentó 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$552,160.00.

Falta concreta

N/A

Artículo que incumplió

N/A

ID

12

Observación

Oficio INE/UTF/DA/11427/2020

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

Ayuntamientos

Informes

El sujeto obligado presentó de forma extemporánea los siguientes informes de campaña, como se detalla en el cuadro siguiente:

N°	Id Contabilidad	Entidad Federativa	Cargo	Sujeto Obligado	Nombre Candidato
1	63754	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Crisóforo Rodríguez Villegas
2	64283	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Pedro Vargas Hernández
3	63745	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Maricruz Mauricio Rubio
4	63756	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Santiago Moreno Ramírez
5	63965	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Ayde Velasco García
6	63916	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Lili Esmeralda Bahena Solórzano
7	63888	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Joel Badillo Rivera
8	63749	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Francisco Martínez Enríquez
9	63902	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Mayra Ramírez Estrada
10	63902	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Micaela Lira Trejo
11	63914	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Jorge Edgar Del Valle Reyes
12	63904	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Cira Alonso Miguel
13	63739	Hidalgo	Ayuntamiento	NAH	C. Beatriz Diego campillo

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

- El o los informes correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III, de la LGPP; 443, numeral 1, inciso d), de la LGIPE; 37, numeral 1, 40, numeral 1, 243, 244, numerales 1 y 3, 246, del RF.

Respuesta
Escrito: NAHF/192/2020
Fecha del escrito: 02/11/20

Se anexa el oficio NAHF/169/2020 en el cual se exponen los motivos por el cual no se presentó el informe de ingresos y gastos de campaña, mismo que se adjuntó en dichos informes una vez que se habilitó el sistema.

Análisis

No atendida

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020

Del análisis a la aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del el sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando señaló que presento el oficio número NAHF/169/2020, en el cual se expone los motivos por el cual no se presentaron los informes de ingresos y gastos de campaña en tiempo y forma, de la revisión al apartado de documentación adjunta de los candidatos no se localizó el oficio NAHF/169/2020; asimismo mediante Acuerdo número INE/CG247/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contempla los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-24/2020, en el cual indicó que el partido si cargó en el sistema el documento NAHF/169/2020 mediante el cual informó al INE las circunstancias por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos y que el mismo se cargó en las diversas contabilidades observadas, por lo que esta autoridad, procedió a realizar el análisis correspondiente, determinando lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando se localizó el oficio número NAHF/169/2020, en el cual se exponen los motivos por los cuales no se presentaron 12 informes de ingresos y gastos, refiriendo que *“la contadora Erika Mendoza Caballero, capturista responsable de enviar a firma dichos informes fue diagnosticada con Neumonía incipiente derivada de SARSCOV2, lo cual género que por el aislamiento en su casa existieron intermitencias de red para el envío de los mismos a firma”*,

Es conveniente señalar que mediante Acuerdo número INE/CG247/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se contemplan los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 y la fecha límite de presentación de los mismos, siendo estos el 17 de octubre de 2020; por lo anterior aun cuando se manifiestan los motivos por los cuales 12 informes no fueron presentados en tiempo debido a que parte de su equipo sufrió intermitencias en la red debido a trabajo en casa, no presenta elementos o documentación adicional relacionada que haya informado del reporte de las intermitencias conforme al Plan de Contingencias del SIF V 4.0; ahora bien, del análisis a los registros de presentación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se corroboró que los informes considerados como extemporáneos son 13; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Conclusión

10_C10_HI El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.

Falta concreta

Entrega extemporánea de informes.

Artículo que incumplió

Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la LGPP.

Toda vez que la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dejó intocadas en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-24/2020**, las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG616/2020**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del Considerando **28.10** correspondiente al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, respecto de las conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI**, en los siguientes términos:

28.10 Partido Nueva Alianza Hidalgo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10_C4_HI**.

La sanción queda sin efectos

(...)

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **10_C10_HI**.

(...)

f) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

No.	Conclusión
10_C10_HI	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.”</i>

De la falta señalada en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 290 y 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, para que en un plazo de seis días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada.

De este modo, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación ST-RAP-24/2020, se valoró el documento NAHF/169/2020 mediante el cual el sujeto obligado informó al INE las circunstancias por las cuales no presentó el informe de ingresos y gastos y que el mismo se cargó en las diversas contabilidades observadas.

Del análisis a la aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que mediante Acuerdo número INE/CG247/2020, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se contemplan los plazos para la revisión de los informes de ingresos y gastos de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 y la fecha límite de presentación de los mismos, siendo estos el 17 de octubre de 2020; por lo anterior aun cuando se manifiestan los motivos por los cuales 12 informes no fueron presentados en tiempo debido a que parte de su equipo sufrió intermitencias en la red debido a trabajo en casa, no presenta elementos o documentación adicional relacionada que haya informado del reporte de las intermitencias conforme al Plan de Contingencias del SIF V 4.0; ahora bien, del análisis a los registros de presentación del Sistema Integral de Fiscalización (SIF),

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

se corroboró que los informes considerados como extemporáneos son 13, en consecuencia, la respuesta no fue idónea para subsanar la observación realizada.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes *correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.*

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior...”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

calificar la falta cometida, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el informe de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación³:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente:

³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando denominado “Capacidad económica”** del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado presentó fuera de tiempo el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en no presentar en tiempo el informe de campaña conforme a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

El sujeto obligado infractor omitió presentar el informe de campaña, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se refiere la irregularidad observada:

No.	Conclusión
10_C10_HI	<i>“El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña.”</i>

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por presentar de manera extemporánea el informe de campaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos⁴; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización⁵.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁴ “**Artículo 79. 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña:** (...) **III.** Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

⁵ “**Artículo 235. 1.** Los sujetos obligados deberán generar y presentar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes: a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. (...)”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; y 235, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “Capacidad económica” del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 10-C10-HI

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado presentó de forma extemporánea el informe de ingresos y gastos, derivado de la garantía de audiencia que se le otorgó al sujeto obligado por la aplicación del INE/CG72/2019.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en presentar de manera extemporánea el informe de ingresos y gastos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral de mérito.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en un reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al presentar de manera extemporánea 13 informes de campaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **56.67% (cincuenta y seis punto sesenta y siete por ciento)** respecto del **10% (diez por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para el cargo de Presidente Municipal, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, lo cual asciende a un total de **\$71,842.23 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.)**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Porcentaje respecto del partido con mayor financiamiento ⁸ (B)	Sanción (A*B)
C. Crisóforo Rodríguez Villegas	Tlaxiahuac	\$111,526.74	\$11,152.67	56.67%	\$6,320.21

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁸ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió para el ejercicio 2020 por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Campaña	10% sobre el Tope de Gastos de Campaña (A)	Porcentaje respecto del partido con mayor financiamiento ⁸ (B)	Sanción (A*B)
C. Pedro Vargas Hernández	Lolotla	\$69,749.23	\$6,974.92	56.67%	\$3,952.68
C. Maricruz Mauricio Rubio	Tasquillo	\$133,976.15	\$13,397.61	56.67%	\$7,592.42
C. Santiago Moreno Ramírez	Tlahuiltepa	\$76,472.05	\$7,647.20	56.67%	\$4,333.66
C. Ayde Velasco García	Xochicoatlan	\$56,783.80	\$5,678.38	56.67%	\$3,217.93
C. Lili Esmeralda Bahena Solórzano	Pisaflores	\$141,899.47	\$14,189.94	56.67%	\$8,041.43
C. Joel Badillo Rivera	Eloxochitlán	\$19,688.25	\$1,968.82	56.67%	\$1,115.73
C. Francisco Martínez Enríquez	Tepehuacán de Guerrero	\$226,775.05	\$22,677.50	56.67%	\$12,851.33
C. Mayra Ramírez Estrada	La Misión	\$82,834.72	\$8,283.47	56.67%	\$4,694.24
C. Micaela Lira Trejo	Pacula	\$42,017.61	\$4,201.76	56.67%	\$2,381.13
C. Jorge Edgar Del Valle Reyes	Metztitlán	\$148,382.19	\$14,838.21	56.67%	\$8,408.81
C. Cira Alonso Miguel	Molango de Escamilla	\$85,475.82	\$8,547.58	56.67%	\$4,843.91
C. Beatriz Diego campillo	San Agustín Metzquititlán	\$72,150.24	\$7,215.02	56.67%	\$4,088.75
				TOTAL	\$71,842.23

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Nueva Alianza Hidalgo** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Hidalgo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

mismos conceptos por el partido sancionado, en el caso concreto, Morena recibió \$24,917,274.98 de financiamiento ordinario, mientras que Nueva Alianza Hidalgo recibió \$14,120,712.05, lo que representa un 56.67% respecto del financiamiento recibido por Morena.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

alcanzar la cantidad de **\$71,842.23 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Derivado de lo anterior, se observa que se procedió a la modificación del Dictamen Consolidado y la Resolución en los términos siguientes:

Resolución INE/CG616/2020		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
28.10 Partido Nueva Alianza Hidalgo			
10_C4_HI El sujeto obligado presentó 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$552,160.00	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$13,804.00 (trece mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) .	10_C4_HI	Sin efectos
10_C10_HI El sujeto obligado presentó manera extemporánea 13 informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$75,911.17 (setenta y cinco mil novecientos once pesos 17/100 M.N.) .	10_C10_HI El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 13 informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,842.23 (setenta y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos 23/100 M.N.)

9. Notificaciones electrónicas

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo **INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización. En este entendido esta

autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

a. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

b. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

c. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **modifica** la parte conducente de la Resolución **INE/CG616/2020**, así como del Dictamen Consolidado **INE/CG615/2020**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatas al cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, en la parte relativa al Considerando **28.10** respecto al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** conclusiones **10_C10_HI** y **10_C4_HI**, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-24/2020**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al **Partido Nueva Alianza Hidalgo** de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo a efecto de que por su conducto se haga el cobro de la sanción correspondiente al partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-24/2020**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**